



**RESOLUCIÓN No. SSPD - 2017100005985 DEL 14/03/2017**

**“Por la cual se define la modalidad de la toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”**

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 121 de la Ley 142 de 1994, 115, 116 y 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, 9.1.1.1.1 y 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

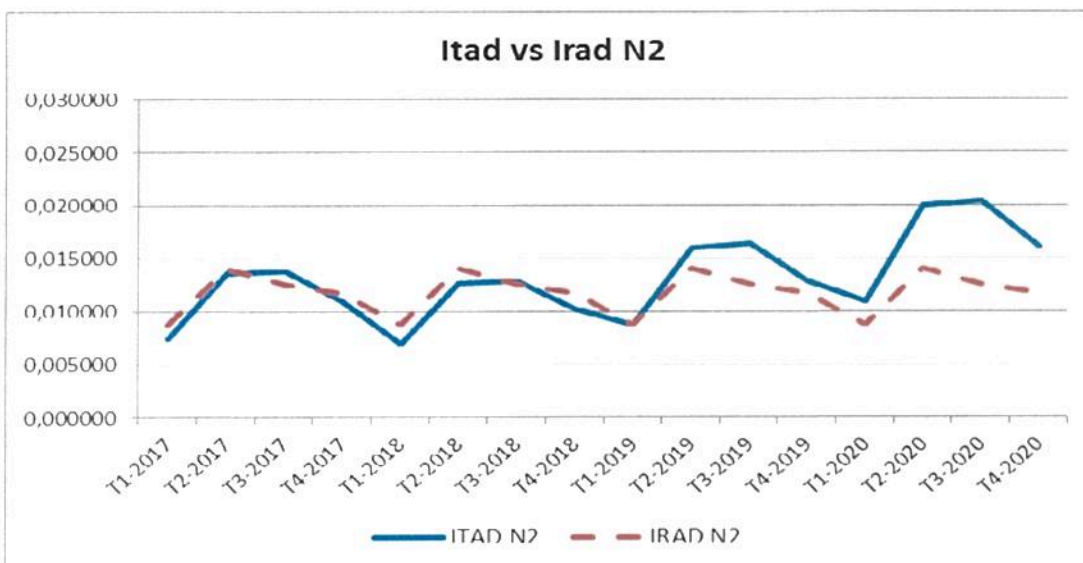
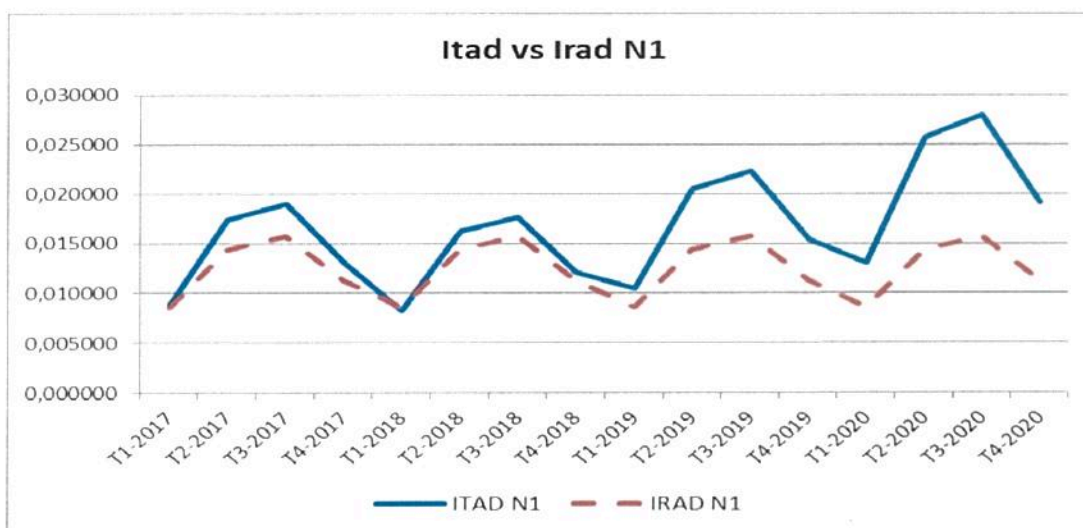
- I. Acerca de la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
1. Que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de tomar posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos contemplados en la Ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 59 de esta ley.
2. Que mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, emitida luego de obtener el concepto favorable de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE por encontrar configuradas las causales de los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142.
3. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 9.1.1.1.1 y 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, normas aplicables a la toma de posesión de empresas de servicios públicos por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuenta con un término inicial de dos meses para determinar la modalidad de la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
4. Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios emitió la Resolución SSPD-20171000000205 del 11 de enero de 2017 para prorrogar por dos meses el plazo otorgado en el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de

Por la cual se define la modalidad de toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

- 2010, con el fin de llevar a cabo los análisis necesarios para determinar la modalidad de la intervención.
5. Que de acuerdo con los artículos 60 y 121 de la Ley 142 de 1994 la toma de posesión de una empresa de servicios públicos es una medida que puede adoptarse con el fin de administrar o liquidar la empresa.
  6. Que al tenor de lo previsto en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la modalidad que se escoja para la toma de posesión dependerá de los análisis efectuados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el sentido de si la compañía puede desarrollar su objeto social conforme a las reglas que lo rigen.
  7. Que, para el caso de compañías de distribución eléctrica, el servicio concerniente debe prestarse dentro de los límites regulatorios previstos en el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 de la Resolución CREG 97 de 2008, a cuyo tenor “[p]ara todos los efectos, se considera que hay incumplimiento en la prestación continua del servicio de distribución en el SDL, en los términos del Artículo 136 de la Ley 142 de 1994, cuando: i) el OR aumente su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia (...)”.
  8. Que en virtud de lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizó los análisis correspondientes para establecer si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. está en capacidad de prestar el servicio de energía en los términos exigidos por la ley colombiana.
  9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le solicitó al Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. remitir un informe sobre la situación de la compañía.
  10. Que en respuesta a la solicitud mencionada, el Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. remitió el 5 de enero de 2017 el documento denominado “Informe de situación de Electricaribe S.A E.S.P.” (Rad. SSPD-20175290006532) y posteriormente, en respuesta a las solicitudes de alcance del 31 de enero y del 21 de febrero de 2017 (Rads. SSPD-20176000019841 y SSPD 20176000067401), remitió información adicional.
- II. Acerca de la posibilidad de que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. preste el servicio de energía en los términos exigidos por la ley.**
11. Que en el documento denominado “Informe de Situación Electricaribe E.S.P.”, el Agente Especial de la compañía expresó que “el incremento de la demanda de la Región Caribe, respecto al promedio nacional, sumado al rezago en materia de inversiones, ha venido afectando la frecuencia de las interrupciones y los niveles de calidad de potencia o llámesele los niveles de tensión/voltaje, que indica un subdimensionamiento de la infraestructura existente y la necesidad de reponer dicha infraestructura para garantizar en condiciones de confiabilidad y continuidad la nueva demanda”.

Por la cual se define la modalidad de toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

12. Que para efectos del análisis acerca de la modalidad de toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le solicitó al Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. información sobre el efecto de diferentes escenarios de inversión respecto de la calidad y continuidad en la prestación del servicio a cargo de la compañía.
13. Que en el informe del Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (Rad. SSPD-2017-529-011124-2), se presentaron diferentes proyecciones de calidad para los años 2017 a 2020, a partir de niveles de inversión entre \$20.000.000.000 y \$264.000.000.000.
14. Que las proyecciones elaboradas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. muestran que en todos los escenarios de inversión menores a \$264.000.000.000 anuales habría un deterioro progresivo de los indicadores de calidad y continuidad del servicio (ITAD/IRAD N1 y N2) de la compañía entre los años 2017 y 2020. Así, por ejemplo, según la proyección efectuada a partir de inversiones anuales de \$264.000.000.000, el indicador ITAD/IRAD se comportaría de la siguiente forma entre los años 2017 y 2020:

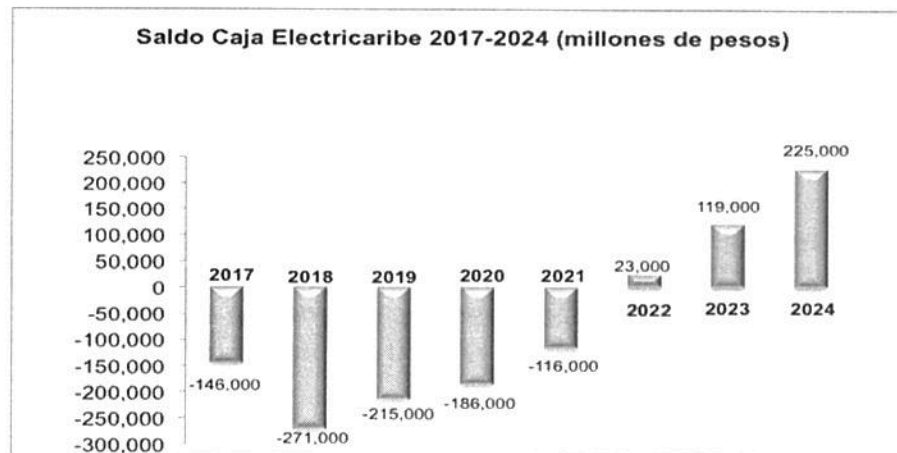


Por la cual se define la modalidad de toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

### III. Acerca de las proyecciones de flujo de caja de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

15. Que para determinar la modalidad de la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. es preciso establecer si la compañía está en capacidad de hacer las inversiones que le permitan cumplir con su objeto social en los términos exigidos por la ley y asegurar el pago de sus obligaciones mercantiles.
16. Que para los anteriores efectos, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios consideró pertinente tener en cuenta las proyecciones de flujo de caja de corto plazo elaboradas por el Agente Especial, así como las proyecciones de largo plazo contenidas en el documento denominado "concepto sobre la modalidad toma de posesión de Electricaribe S.A E.S.P." emitido por la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación.
17. Que en el documento denominado "Informe de Situación Electricaribe E.S.P." (Rad. SSPD-20175290006532) del 5 de enero de 2017, el Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. remitió una proyección del flujo de caja correspondiente al año 2017, el cual arroja un déficit de \$294.019.000.000, bajo un supuesto de inversiones de \$264.477.000.000.
18. Que en el cálculo del déficit de caja contenido en el "Informe de Situación Electricaribe E.S.P." no se incluyeron pagos correspondientes a obligaciones financieras causadas antes de la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., cuya exigibilidad fue suspendida en virtud de lo dispuesto en la Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016. Si se incluyeran los pagos antes mencionados en las proyecciones de flujo de caja para el año 2017, el déficit proyectado en el "Informe de Situación Electricaribe E.S.P." aumentaría a \$424.019.000.000.
19. Que para efectos de la proyección financiera de largo plazo contenida en el documento intitulado "concepto sobre la modalidad toma de posesión de Electricaribe S.A E.S.P." emitido por la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación se tienen en cuenta los siguientes supuestos de inversión anuales: \$264.000.000.000 para el 2017, \$250.000.000.000 para el 2018, \$265.000.000.000 para el 2019, \$300.000.000.000 para el 2020, \$320.000.000.000 para el 2021, \$277.000.000.000 para el 2022, \$286.000.000.000 para el 2023 y \$296.000.000.000 para el 2024.
20. Que bajo los anteriores supuestos y aun bajo la hipótesis de que se mantuviera la suspensión de pagos de obligaciones financieras durante el período en cuestión, la proyección de largo plazo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. arrojaría faltantes de caja operativos para todos los años hasta el 2021, según se muestra en la siguiente gráfica:

Por la cual se define la modalidad de toma de posesión de Electricadora del Caribe S.A. E.S.P.



21. Que las proyecciones financieras de largo plazo apuntan a que los egresos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. serán mayores que los ingresos durante los siguientes cinco años. En esas condiciones, la compañía no estará en capacidad de realizar las inversiones necesarias para garantizar la calidad y continuidad del servicio en las condiciones exigidas por la ley, ni cumplir con sus obligaciones mercantiles.

#### **IV. Acerca de la modalidad que habrá de escogerse para la intervención de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

22. Que, por las consideraciones expuestas, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está en condiciones de superar las causales de toma de posesión contempladas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, ni de cumplir con su objeto social conforme a las leyes que lo rigen.
23. Que, a la luz de las anteriores consideraciones, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. debe ser liquidada.
24. Que antes de iniciar el proceso de liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., es necesario asegurar la prestación continuada del servicio de energía en los siete departamentos de la Costa Caribe.
25. Que, según lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-805 de 2012, las intervenciones de compañías de servicios públicos pueden surtirse bajo la modalidad denominada "toma de posesión con fines liquidatorios". Según la citada Corporación, en esta modalidad pueden adoptarse medidas tales como "la administración temporal, la solución empresarial, la reestructuración, vinculación de un gestor, de un operador especializado, o de capital".
26. Que, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 365 de la Constitución Política, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estima necesario escoger la modalidad denominada toma de posesión con fines liquidatorios y administrar temporalmente a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hasta tanto pueda asegurarse la prestación del servicio de energía en los siete departamentos de la Costa Caribe.
27. Que en mérito de lo expuesto, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

Por la cual se define la modalidad de toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

## RESUELVE

**Primero.- Disponer** que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatorios.

**Segundo.- Ordenar** una etapa de administración temporal durante la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con el fin de garantizar la prestación continuada y sin interrupciones del servicio de energía eléctrica en el área atendida por la compañía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución y 2 de la Ley 142 de 1994.

**Parágrafo.-** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. continuará ejerciendo normalmente su objeto social durante la etapa de administración temporal.

**Tercero.- Ordenar** la notificación de la presente Resolución al Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y a Patricia Arrázola Bustillo, identificada con la cédula de ciudadanía 45.474.629, como agente oficioso de la sociedad Gas Natural Fenosa Electricidad Colombia S.L., sociedad constituida bajo las leyes del Reino de España.

**Cuarto.- Ordenar** la publicación de la presente Resolución en un lugar visible de las oficinas de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por el término de siete días hábiles, así como la publicación por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, de un aviso informando sobre la expedición de esta Resolución.

**Quinto.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra ella procede únicamente el recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente acto.

**Notifíquese, publíquese y cúmplase**

  
**José Miguel Mendoza**  
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios